



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105018 2019 00232 00
DEMANDANTE: ROBINSON ADOLFO ZAPATA ORTEGA
DEMANDADOS: ARNULFO MARQUEZ CARRILLO
EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA
NORIA S.A.S.
LIT NEC PASIVA: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
LLAMADO GTIA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, mediante providencia del 14 de junio de 2023 se requirió al demandante para que efectuara la notificación de la codemandada NORIA S.A.S al liquidador JUAN CAMILO OSSA HOYOS en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, aportando prueba de ello al Despacho con constancia de recibo por el iniciador, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido, por lo que se EXHORTA una vez más a la parte demandante para que actúe de conformidad

Dado que la codemandada EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, presentó solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA al CONSORCIO EDUCATIVO YALI conformado por las sociedades RIO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A y ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A, se exhortó al apoderado de la parte solicitante para que aportara la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito donde solicita el llamamiento en garantía, específicamente la prueba denominada “2. Copia del acta de conformación del CONSORCIO EDUCATIVO YALI”; así mismo se devolvió la contestación de la demanda para que aportara copia del Acta de inicio al Contrato de Obra N° 311 de 2015 y copia del Radicado R201910001660 del 7 de mayo de 2019” so pena de rechazo o no tenerse como prueba.

Al observarse que el demandado llamante EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA dio cumplimiento al requerimiento dentro del término concedido para ello y aportó los documentos solicitados, como se visualiza a documento 8 del expediente digital, el

Despacho considera que la contestación de la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

En cuanto al LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA al CONSORCIO EDUCATIVO YALI conformado por las sociedades RIO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A y ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

De otro lado, se observa que en la misma providencia (doc. 7), , se accedió al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la codemandada EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A con NIT. 860.070374-9 ordenándose la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, carga procesal que la codemandada indica haber cumplido (documento 11 expediente digital).

Sin embargo, al revisar detenidamente el certificado de notificación electrónica incorporado a documento 11 folio 136 del expediente digital, advierte esta judicatura que el correo electrónico procesado rebotó.

CERTIFICA
NOTIFICACION ELECTRONICA MENSAJE DE DATOS

Que el día 2023-06-15 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma **FlexMail** y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente
 Nombre: CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ
 Contacto: CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ
 Dirección: Medellín ANTIOQUIA
 Teléfono: 000
 Identificación: C Cedula 000

Datos de destinatario
 Nombre: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A
 Contacto: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A
 Dirección: CALLE 82 Nro. 11 7 37, piso 7 BOGOTÁ BOGOTÁ
 Nombre: 000 000

Datos de propósito
 Número: JUZGADO 618 LABORAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA
 Demandante: RODRIGUESON ADOLFO SAPATA ORTEGA
 Radicación: 00011165918210002306
 Materia: 00013105918210002306
 Demandado: NODIA S.A.S, ARNELDO GABRIEL MARQUEZ CABELLO Y VIVA
 Notificación: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A
 Fecha auto: 2023-06-15
 Correo electrónico destinatario: compania@confianza.com.co
 Asunto: NOTIFICACION LET 2213
 Texto cuerpo del mensaje de datos: 78614874467413

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA PROCESADA	DETALLE SERVIDOR
2023-06-15 09:06:05	2023-06-15 09:06:05	["Content-Type": "text/html", "Subject": "Notificación de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FlexMail y se procesó con la siguiente información:"]

Bounce - [Correo electrónico rebotó]

FECHA	FECHA PROCESADA	DETALLE SERVIDOR
2023-06-15 09:06:05	2023-06-15 09:06:05	["Content-Type": "text/html", "Subject": "Notificación de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FlexMail y se procesó con la siguiente información:"]

Por lo anterior, se exhorta a EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA para que cumpla la carga procesal correspondiente, notificando a la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

De otra parte, se encuentra a folio 37 del documento 11 del expediente digital, que el señor LUIS FERNANDO QUIRÓS HENAO en calidad de Representante Judicial y Director Jurídico de la Empresa Industrial y Comercial del Estado EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA presenta escrito revocando el poder que fue conferido al abogado SANTIAGO GÓMEZ RÍOS; además otorgó poder especial al abogado CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.391 y portador de la tarjeta profesional No. 142.129 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Entidad, informado que el correo electrónico del nuevo apoderado reportado en el registro nacional de abogados es carlosaugusto65@hotmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por revocado el poder conferido al abogado Santiago Gómez Ríos y se reconoce personería para actuar en representación de la codemandada EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, al abogado CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMÉNEZ, portador de la tarjeta profesional No. 142.129 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, a solicitud de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, mediante proveído del 14 de junio del año anterior, se ordenó la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y de los documentos aportados con ella, se observa que propone como excepción FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, argumentando que el litisconsorcio necesario se origina en que es esa cartera ministerial la máxima autoridad educativa a nivel nacional, encargada de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación en todo el territorio colombiano de conformidad con la normatividad

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; y atendiendo la naturaleza de la entidad vinculada, se dispondrá la notificación por la Secretaría del Despacho, en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTYSS, en el cual se incorporará la demanda, el auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, corriéndosele traslado para que la conteste en los términos previstos en el artículo 74 del CPTYSS.

Además, se REQUERIRÁ a la integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia,

Del examen anterior se observa que, el llamado en garantía DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA presenta solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A con NIT. 860.070374-9, para que en el caso de resultar afectado el ente territorial, la compañía aseguradora responda por los perjuicios que se le causen, con base en la póliza Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales N° 05 GU113363 (Certificado 05 GU232445), expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA, con amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, tomada por la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, en favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para garantizar el cumplimiento del Contrato Interadministrativo de Mandato N° 4600002520 del 14 de octubre de 2014.

Al respecto, este Despacho accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

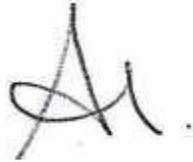
Ahora, advierte el despacho que se hace necesario que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA corrija algunas falencias que se perciben en la contestación de demanda, por lo que se dispone a DEVOLVERLA para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de no tenerse en cuenta como prueba.

- Contrato Interadministrativo de Mandato N° 4600002520 del 14 de octubre de 2014, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA y el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA.
- Póliza Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales N° 05 GU113363 (Certificado 05 GU232445), expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA, con amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, tomada por la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, en favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para garantizar el cumplimiento del Contrato Interadministrativo de Mandato N° 4600002520 del 14 de octubre de 2014.

Finalmente, se avista la Escritura Pública Nro. 2504 del 4 de noviembre de 2022 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, mediante la cual el doctor Juan Guillermo Usme Fernández, obrando en calidad de Secretario General del Departamento de Antioquia otorga poder especial para la representación judicial y extrajudicial en defensa de los intereses del Departamento de Antioquia a la abogada ANA MARIA GIRALDO OSORIO,

identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.611.388 y portadora de la tarjeta profesional 217.798 del Consejo Superior de la Judicatura. por lo que el Juzgado reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública a la abogada ANA MARIA GIRALDO OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados No. 22 del 12 de febrero de 2024

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria